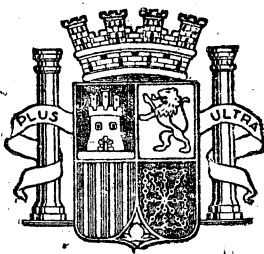


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo,  
Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto. 0.50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando las plantillas de los Cuerpos de la Armada. — Páginas 1298 a 1300.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prorrogando por treinta días, en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de soberanía, el estado de alarma declarado por Decreto de 25 de Abril último. — Página 1300.

Otros nombrando Consejeros permanentes de Estado a D. Antonio Marsá Bragado y D. José Hernández Pinteño. — Página 1300.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. Antonio Marsá Bragado la dimisión del cargo de Fiscal general de la República. — Página 1300.

Otro nombrando Fiscal general de la República a D. Lorenzo Gallardo González, Abogado fiscal del Tribunal Supremo. — Páginas 1300 y 1301.

#### Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Vocal del Patronato del Museo Naval a D. Antonio Azarola y Gresillón, Contralmirante. — Página 1301.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Estado en el Consorcio Nacional Almadradero a don Angel Rizo Bayona. — Página 1301.

Otro nombrando Delegado del Estado en el Consorcio Nacional Almadra-

bero a D. Mariano Cardona Serra. — Página 1301.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por contrata, mediante subasta pública, la construcción de un embarcadero en la bahía de Vueltas (Arure-Canarias). — Página 1301.

Otro ídem id. id. las obras de prolongación del dique de Levante del puerto de Castellón. — Página 1301.

Otro ídem id. id. la construcción de las obras que comprende el Proyecto reformado de un muelle embarcadero en el puerto de Castropol (Oviedo). — Página 1301.

Otro aprobando definitivamente el segundo proyecto reformado de las obras del muelle de ribera del Arsenal del puerto de Vigo. — Páginas 1301 y 1302.

Otro reorganizando la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. — Páginas 1302 a 1304.

Otro ídem la Confederación Hidrográfica del Duero. — Páginas 1304 y 1305.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando a prestar sus servicios a los Centros y organismos que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1305 y 1306.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Abril próximo pasado. — Páginas 1306 y 1307.

#### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Claudio Aldaz Subirana. — Página 1307.

Otras ídem Médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Denia, Celanova, Pamplona y Don Benito a los señores que se mencionan. — Páginas 1307 y 1308.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almadén a D. Angel Fernández Soler. — Página 1308.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte a D. Hipólito Codosido Silva. — Página 1308.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. — Página 1308.

#### Ministerio de la Guerra.

Orden circular resolviendo instancia promovida por el Teniente general, en situación de segunda reserva, don Francisco Perales Vallejo. — Página 1308.

#### Ministerio de Marina.

Orden relativa a los reconocimientos de material náutico. — Página 1309.

#### Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se indican para exportar por las Aduanas que se expresan los productos de sus industrias, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco, en régimen de admisión temporal, por las Aduanas que se citan. — Página 1309.

Otra disponiendo la vuelta al servicio activo del Comandante de Carabineros, en situación de reemplazo por enfermo, D. Enrique Castillo Pez. — Página 1309.

#### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

en el recurso promovido por D. Saturnino Andrés Blázquez contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Noviembre de 1930. — Páginas 1309 y 1310.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Órdenes concediendo la excedencia voluntaria a D. Fernando Soriano Alderete y a D. Antonio Casaos Sanz. — Página 1310.

Otra ídem de un mes de licencia por enfermedad a D. Hilario Andrés Torre y Ruiz, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. — Página 1310.

Otra disponiendo se cumpla en todas sus partes la sentencia dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Cefirino Codina Quirós y D. Javier Colmena Solís, contra las órdenes de este Ministerio de las fechas que se indican. — Páginas 1310 a 1312.

Otra ídem que la cantidad de 418.500 pesetas, destinada para adquisición de material y mobiliario pedagógico, se distribuya en la forma que se indica. — Página 1312.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se citan a los señores que se mencionan. — Páginas 1312 y 1313.

Otra concediendo un mes de licencia a doña Pilar Antón de la Roquette, Profesora de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultos de Barcelona. — Página 1313.

Otra ídem a D. Juan Pereda Martínez, Profesor numerario de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona el quinto quinquenio de 500 pesetas. — Página 1313.

Otra nombrando a D. Miguel Rodríguez Martínez Catedrático interino de Geografía económica de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia. — Página 1313.

Otras ídem a los señores que se mencionan Catedráticos interinos de las enseñanzas que se expresan en los Centros que se citan. — Página 1313.

Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) de un Grupo escolar. — Páginas 1313 y 1314.

Otra nombrando a doña Eulalia Sanz y a doña María Santo Domingo Inspectoras de orden y clase de la Escuela maternal establecida en el Grupo escolar "Mariano de Cavia", y a D. Ricardo González González y a D. Vicente Sola Anzárez, Médico y Odontólogo, respectivamente, de dicha Escuela. — 1314.

Otra resolviendo instancias suscritas

por varios alumnos del Bachillerato del Plan de 1926 solicitando se les autorice para continuar y terminar sus estudios por el expresado Plan. — Página 1314.

Otra disponiendo quede modificado y redactado en la forma que se inserta el número 4 de la Orden de 12 de Febrero último (GACETA del 17) relativa a la Junta de Directores de los Institutos de Madrid. — Página 1314.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden rectificando la relación de pases A de libre circulación por los ferrocarriles, correspondiente al Ministerio de Justicia, con la inclusión de los dos Magistrados Inspectores de Tribunales adscritos a la Inspección general de aquéllos. — Página 1314.

Otra relativa a la Comisión mixta de Enlaces Ferroviarios de Barcelona. — Páginas 1314 y 1315.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación del Jurado mixto de Electricidad, de Badajoz. — Página 1315.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo el derecho a examen para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delinquentes de Minas que posean el título oficial de Capataz de Minas y Fábricas metalúrgicas. — Páginas 1315 y 1316.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Juan Oliver Rullán, solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en Blanco. — Páginas 1316 y 1317.

Otra ampliando con los representantes de los Centros y Dependencias que se mencionan la representación oficial de España en la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Corcho. — Página 1317.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando Practicante en el Hospital civil de Tánger a D. Francisco Alvarez Martínez, Practicante de la Guardia Jalifiana de S. A. I. el Jalifa. — Página 1317.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Convenio relativo a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.—Anunciando que el Gobierno belga ha hecho la declaración que se publica por lo que se refiere a la aplicación del referido Convenio al Congo belga y a los territorios colocados bajo el mandato de Bélgica. — Página 1317.

Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en las industrias.—Anunciando que el Gobierno belga ha declarado que dicho Convenio no es aplicable al Congo belga ni a los territorios bajo el mandato de Bélgica. — Página 1317.

Convenio relativo a la reparación de accidentes del Trabajo.—Declaración que hace el Gobierno de Bélgica por lo que se refiere a la aplicación de dicho Convenio al Congo belga y a los territorios colocados bajo el mandato de dicha nación. — Página 1317.

Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales.—Ídem id. id. por lo que se refiere a la aplicación de referido Convenio al Congo belga y a los territorios bajo mandato de Bélgica. — Página 1317.

Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres.—Declaración que hace el Gobierno belga con referencia al citado Convenio. — Página 1317.

Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.—Declaración del Gobierno belga de que dicho Convenio no es aplicable al Congo belga ni a los territorios bajo mandato de Bélgica. — Página 1318.

Gobierno de la Generalidad de Cataluña.—Departamento de Justicia y Derecho.—Anunciando para la provisión por concurso tres vacantes de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona y una de la provincial de Tarragona. — Página 1318.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos. — Página 1319.

AGRICULTURA.—Dirección general de Reforma Agraria.—Declarando prescripción señorial el foro de 104 fanegas de trigo, 100 de cebada y 11 pesetas 95 céntimos, equivalentes al valor de 18 gallinas y 12 docenas de huevos que anualmente se pagan por los vecinos del pueblo de Matacén de los Oteros a D. José Sánchez y Fernández Chicarro, y por tanto abolido por el párrafo primero de la Base 22 de la Reforma Agraria. — Página 1319.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto pro-

yecto de ley modificando las plantillas de los Cuerpos de la Armada.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
I. JOSÉ ROCHA GARCÍA

### A LAS CORTES

Las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada, son las señaladas por la Ley de 14 de Octubre 1931. Posteriormente a esta Ley fué promulgada la de 24 de Noviembre del mismo año, reorganizando los distintos servicios. En pleno desarrollo esta reorga-

nización se nota la necesidad ineludible de variar alguna plantilla, especialmente en lo que a nuevas construcciones y a los servicios de las Bases se refiere. Durante el año en curso serán entregados un crucero de 10.000 toneladas, dos destructores de 1.600 toneladas y un buque hidrógrafo. El pasado año entró en servicio activo un acorazado que figuraba en reserva, y el próximo entrará otro, actualmente en obra de modernización; la Base de Mahón, a la que los Gobiernos de la República han dedicado especial atención acumulando en ella elementos defensivos y logísticos para que llegue a estar en condiciones de eficiencia defensiva, dada la importancia que adquiere, obliga a aumentar la categoría de su Jefe a Contralmirante.

Los aumentos que se proponen son mínimos, habida cuenta de que en algún Cuerpo, por falta de personal, no puede cubrirse la plantilla de sus servicios. Así ocurre con el Cuerpo de Auxiliares de Máquinas, cuyo aumento debiera ser de cien individuos. Este personal, que empezará a formarse el año próximo, no se refleja en la plantilla, ocupando sus destinos el personal de la segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas, hoy día a extinguir.

Se rebaja la categoría del personal del Cuerpo de Intendencia y Sanidad en los buques mandados por Capitanes de Navío, por haber demostrado la experiencia que los destinos quedan atendidos por personal de la categoría inferior, pasando los Jefes de aquellos Cuerpos a otros destinos donde sus servicios sean más aprovechados, con una consiguiente disminución en los gastos.

Las modificaciones en las plantillas que exclusivamente se proponen son numéricamente, por Cuerpos y Clases, las siguientes:

Cuerpo general, se aumenta un Contralmirante (Comandante naval de Menorca); dos Capitanes de fragata (Segundo Comandante del "Canarias"; y Comandante de un destructor); catorce Capitanes de corbeta (terceros Comandantes del "Canarias", y segundos Comandantes de los destructores), y nueve Tenientes de navío para el "Canarias".

Cuerpo de Maquinistas, se aumentan cuatro Comandantes y se disminuyen dos Capitanes y un Teniente (para acordar la plantilla actual con las necesidades de los nuevos buques).

Cuerpo de Intendencia, se aumentan dos Tenientes coroneles, dos Comandantes y nueve Capitanes (sin que se produzca aumento alguno de personal ni de gasto por existir todo él, y aún más, disponible forzoso); atendiendo de este modo a las necesidades de los

nuevos buques y de la Base naval de Mahón, con economía de los haberes de embarco por la substitución de Comandantes por Capitanes.

Cuerpo de Sanidad, se aumentan ocho Capitanes para las necesidades de la Flota.

Cuerpo Jurídico, se aumentan un Teniente coronel, tres Comandantes y un Capitán (sin que se produzca aumento de personal ni de gasto, por existir disponibles forzosos estos funcionarios).

Cuerpo de Auxiliares navales, se aumenta un Oficial tercero y dos Auxiliares primeros, disminuyéndose, en cambio, tres Auxiliares segundos.

Cuerpo de Auxiliares de Artillería, se aumenta un Oficial segundo y tres Auxiliares primeros y, en compensación, se disminuyen un Oficial tercero y un Auxiliar segundo.

Cuerpo de Auxiliares de Sanidad, se aumentan tres Oficiales segundos y dos Auxiliares primeros, cuyo aumento queda numéricamente compensado con la disminución de cinco Auxiliares segundos.

Cuerpo de Auxiliares de Torpedos, el aumento y la disminución se compensan totalmente, pues el primero es de cinco Auxiliares primeros y el segundo de cinco Auxiliares segundos.

Cuerpo de Auxiliares de Electricidad, por razón de las necesidades de los buques que se incorporarán a la Flota, el aumento es de cinco Oficiales terceros y siete Auxiliares primeros.

Y, por último, por la misma razón que antecede, en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos, se aumentan dos Auxiliares primeros y tres Auxiliares segundos.

El incremento de crédito necesario para poner en vigor el pequeño aumento de personal que indispensablemente se propone, no sólo es el mínimo posible, sino que en su totalidad queda compensado, por una parte, con los créditos que se disminuirán en la Sección XVI del Presupuesto en ejercicio por haberes de los individuos actualmente excedentes de las plantillas, que entrarán a formar parte de ellas, y por otra, con las economías que se han solicitado introducir en la Sección V, Subsección Marina militar, lográndose de este modo atender las urgentes imperiosas necesidades del servicio a flote, las de la Base naval de Mahón y otras íntimamente con ellas relacionadas, sin que se produzca en definitiva aumento ninguno de gastos para el Tesoro.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las plantillas de los Cuerpos de la Armada que a continuación se mencionan serán las siguientes:

##### Cuerpo general.

- 4 Vicealmirantes.
- 8 Contralmirantes.
- 24 Capitanes de Navío.
- 59 Capitanes de Fragata.
- 124 Capitanes de Corbeta.
- 250 Tenientes de Navío.
- 171 Alféces de Navío.

Cuando el Jefe de Estado Mayor sea de la categoría de Vicealmirante, ascenderá un Contralmirante, amortizándose la primera vacante que ocurra en este último empleo, con arreglo a la Ley de amortización en vigor.

##### Cuerpo de Maquinistas.

- 1 General.
- 4 Coroneles.
- 5 Tenientes Coroneles.
- 14 Comandantes.
- 32 Capitanes.
- 20 Tenientes.

##### Cuerpo de Intendencia.

- 1 General.
- 5 Coroneles.
- 11 Tenientes Coroneles.
- 29 Comandantes.
- 56 Capitanes.
- 18 Tenientes.

##### Cuerpo de Sanidad.

- 1 General.
- 5 Coroneles.
- 9 Tenientes Coroneles.
- 37 Comandantes.
- 48 Capitanes.
- 9 Tenientes.

##### Cuerpo Jurídico.

- 1 General.
- 3 Coroneles.
- 7 Tenientes Coroneles.
- 9 Comandantes.
- 8 Capitanes.
- 2 Tenientes.

##### Cuerpo de Auxiliares navales.

- 1 Comandante.
- 10 Oficiales primeros.
- 20 Oficiales segundos.
- 41 Oficiales terceros.
- 79 Auxiliares primeros.
- 130 Auxiliares segundos.

##### Cuerpo de Auxiliares de Artillería.

- 1 Comandante.
- 10 Oficiales primeros.
- 20 Oficiales segundos.

- 37 Oficiales terceros.  
53 Auxiliares primeros.  
113 Auxiliares segundos.

**Cuerpo de Auxiliares de Sanidad.**

- 1 Comandante.  
4 Oficiales primeros.  
11 Oficiales segundos.  
19 Oficiales terceros.  
59 Auxiliares primeros.  
63 Auxiliares segundos.

**Cuerpo de Auxiliares de Torpedos.**

- 1 Comandante.  
2 Oficiales primeros.  
4 Oficiales segundos.  
11 Oficiales terceros.  
28 Auxiliares primeros.  
49 Auxiliares segundos.

**Cuerpo de Auxiliares de Electricidad.**

- 1 Comandante.  
3 Oficiales primeros.  
5 Oficiales segundos.  
20 Oficiales terceros.  
50 Auxiliares primeros.  
78 Auxiliares segundos.

**Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos.**

- 1 Comandante.  
10 Oficiales primeros.  
20 Oficiales segundos.  
40 Oficiales terceros.  
92 Auxiliares primeros.  
128 Auxiliares segundos.

Artículo 2.º Los Cuerpos no mencionados en el artículo 1.º continuarán con las plantillas vigentes en la actualidad.

Artículo 3.º En el Cuerpo de Intendencia, y como consecuencia de la plantilla que se le asigna, no serán necesarias ni exigibles condiciones de embarco para el ascenso de Comandante a Teniente coronel, ni a los efectos del Reglamento de provisión de destinos.

Quedan modificados los artículos 37 y 39 de la Ley de reorganización de la Armada de 24 de Noviembre de 1931; las funciones que el párrafo primero del apartado e) del artículo 36 asigna a los Jefes de Intendencia embarcados en buques mandados por Capitán de Navío, serán desempeñadas con el mismo título de Comisario por el Capitán que en esta plantilla se asigna, quedando modificado en tal sentido el párrafo de la Ley antes mencionado.

Artículo 4.º En el Cuerpo de Sanidad, y como consecuencia de la plantilla que se le asigna, no serán necesarias ni exigibles las condiciones que para el ascenso de los Comandantes a Tenientes coroneles fijaban los párra-

fos cuarto y séptimo del artículo 26 de la Ley de 24 de Noviembre de 1931, ni a los efectos del Reglamento de provisión de destinos, quedando modificados en tal sentido.

Artículo 5.º Los servicios de la Armada en la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, serán desempeñados por personal de la escala activa del Cuerpo Jurídico de la Armada, con independencia del que figura en la plantilla anteriormente asignada.

Artículo 6.º El Ministro de Marina, cuando algún servicio lo requiera, y siempre dentro de los créditos presupuestos, podrá asignar a dicho servicio el personal necesario, bien sea del que figure en las plantillas o bien del personal excedente, percibiendo, lo mismo los que en la actualidad están en análogas condiciones, las gratificaciones de destino reglamentarias, y sin que dicha asignación suponga aumento en la plantilla.

Artículo 7.º Las anteriores plantillas entrarán en vigor en 1.º de Julio del año actual, por consignarse para ellas el correspondiente crédito en el Presupuesto del segundo semestre de este ejercicio económico, y en lo sucesivo anualmente en el proyecto de Ley fijando las fuerzas navales se propondrán por el Ministerio de Marina las modificaciones estrictamente indispensables para acordar las plantillas de todos los Cuerpos de la Armada a las necesidades de la flota, a las de las Bases navales que en dicho proyecto de Ley se prevean, así como las de los demás servicios de la Marina militar íntimamente con las expresadas atenciones relacionadas.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**DECRETOS**

Subsistiendo los motivos que obligaron a declarar en 25 de Abril último el estado de alarma en todo el territorio nacional; habiéndose obtenido de las Cortes la autorización que preceptúa el artículo 42 de la Constitución y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por treinta días, a partir de la fecha de terminación del período establecido en el Decreto de 25 de Abril último, en todo el territorio nacional, incluso en

las zonas de soberanía, el estado de alarma declarado por el Decreto referido.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Antonio Marsá Bragado, con destino a la Sección de Presidencia y Gobernación, vacante por fallecimiento de D. José Torroba Sacristán.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. José Hernández Pinteño, con destino a la Sección de Hacienda, vacante por pase de D. Alfredo Zavala y Lafora a ejercer el cargo de Gobernador del Banco de España.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Antonio Marsá Bragado la dimisión que ha presentado del cargo de Fiscal general de la República.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de

Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar Fiscal general de la República a D. Lorenzo Gallardo González, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Naval al Contralmirante D. Antonio Azarola y Gresillón, en vacante producida por fallecimiento de D. Vicente Vera López.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabeto ha presentado D. Angel Rizo Bayona.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabeto a D. Mariano Cardona Serra.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Aprobado por Orden de 8 de Diciembre de 1933 el proyecto de cons-

trucción de un embarcadero en la bahía de Vueltas (Arure-Canarias) por su presupuesto de ejecución por contrata de 235.800,49 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, la construcción de un embarcadero en la bahía de Vueltas (Arure-Canarias), con arreglo a los pliegos de condiciones particulares y económicas formulados y al proyecto aprobado en 8 de Diciembre de 1933, cuyo presupuesto de contrata asciende a doscientas treinta y cinco mil ochocientas pesetas con cuarenta y nueve céntimos (235.800,49), distribuyendo el gasto en dos anualidades, siendo la primera de diez mil pesetas (10.000), con cargo al ejercicio económico actual, y la segunda, de doscientas veinticinco mil ochocientas pesetas con cuarenta y nueve céntimos (225.800,49) correspondiente al ejercicio económico de 1935, debiendo el Ayuntamiento de Arure contribuir con el 25 por 100 del importe de las obras, en la forma que señala el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 19 de Julio del año último el proyecto de las obras de prolongación del dique de Levante, del puerto de Castellón, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de prolongación del dique de Levante, del puer-

to de Castellón, distribuyendo el importe del presupuesto de 1.433.623,97 pesetas en tres anualidades de pesetas 477.874,65 cada una en los años 1934, 1935 y 1936.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado por Orden de 1.º de Marzo de 1934 el proyecto reformado de un muelle embarcadero en el puerto de Castropol (Oviedo), por su presupuesto de ejecución por contrata de pesetas 298.454, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, la construcción de las obras que comprende el "Proyecto reformado de un muelle embarcadero en el puerto de Castropol (Oviedo)", con arreglo a los pliegos de condiciones particulares y económicas formulados y al proyecto aprobado en 1.º de Marzo de 1934, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de doscientas noventa y ocho mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas (298.454), distribuyendo el gasto en dos anualidades, siendo la primera de cinco mil pesetas (5.000) correspondiente al ejercicio económico actual, y la segunda, de doscientas noventa y tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas (293.454) correspondiente al ejercicio económico de 1935, debiendo el Ayuntamiento de Castropol contribuir con el 25 por 100 del importe de las obras, en la forma que señala el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 8 de Noviembre de 1933 el segundo presupuesto reformado del muelle de ribera del Arenal del puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata de 14.235.339,38 pesetas, que



produce un adicional sobre el primitivo de 2.181.106,37 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso, en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de las obras del muelle de ribera del Arenal del puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata de catorce millones doscientas treinta y cinco mil trescientas treinta y nueve pesetas con treinta y ocho céntimos (14.235.339,38) que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de dos millones ciento ochenta y un mil ciento seis pesetas con treinta y siete céntimos (2.181.106,37).

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras se abonarán por la Junta de Obras del Puerto de Vigo, con cargo a la subvención del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir fué creada en 22 de Septiembre de 1927 con arreglo a las normas establecidas en 5 de Marzo de 1926, año y medio después que la del Ebro y siguiendo sus pautas, que empezaban a ser contrastadas con la realidad.

Así siguió hasta que en cumplimiento de lo preceptuado con carácter general por Decreto de 24 de Junio de 1931 cambiáse con el nombre aquellas normas en aspectos muy im-

portantes, aunque conservando algunas facultades autonómicas y algunos medios propios de desenvolvimiento que desaparecieron al decretarse en 16 de Agosto de 1932 su transformación en Delegación de Servicios Hidráulicos.

Iniciado el camino del restablecimiento de estos medios en un régimen autonómico regulado por el Decreto de 19 de Febrero de 1934, que restableció su nombre a la Confederación del Ebro y los rasgos esenciales a su organización con variaciones aconsejadas por la experiencia, ha ido generalizándose a las restantes cuencas en cuanto lo ha ido aconsejando la marcha de las obras, la necesidad de concretar y precisar sus planes que constituye función característica de estos organismos y, sobre todo, conforme lo ha ido requiriendo la demanda de la opinión pública, especialmente interesada en estos trabajos y empresas.

Corresponde hoy al Guadalquivir, desde cuya cuenca se han elevado a los Poderes públicos inequívocas manifestaciones favorables al restablecimiento de la Confederación, y al hacerlo tomando en cuenta las peculiaridades de la cuenca, conforme a lo anunciado en el preámbulo del Decreto de 19 de Febrero de 1934, se ha fijado especialmente la atención sobre un antecedente de que carecen las cuencas restantes y que tuvo su origen en una de esas peculiaridades atendibles.

En 13 de Abril de 1932 se promulgó una Ley llamada de Puesta en riego, especialmente aplicable a los terrenos de esta cuenca. Con posterioridad se nombró un Delegado encargado de aplicarla y de montar una nueva organización que ha actuado con independencia de la del servicio hidráulico, aunque se aplicara a atenciones y a trabajos que tuvieron su hora y su lugar más propicios en el organismo autónomo, pero que no han dejado de considerarse ni realizarse en las épocas de dependencia más directa de la Administración pública, con espíritu de continuidad ajeno y superior a personalismos, cuyo fruto legítimo se advierte claramente.

Con mayor razón ahora al restablecerse la organización y con ella los servicios que en cierto aspecto la caracterizaron y cuya conservación hubiera hecho innecesaria la creación de un organismo nuevo sobre el ya existente y adecuado al caso, procede la simplificación, encomendando al organismo autónomo que este Decreto consiente el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de la Ley de 13 de Abril de 1932.

Por lo expuesto, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiársele, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción sin otras limitaciones que las señaladas en las leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Se traspasarán a la Confederación todas las que se señalan a la Delegación del Ministerio de Obras públicas en el servicio de Puerta en riego que desaparece, para lo cual los órganos competentes harán el encaje de servicios y de personal.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República designado en Consejo de Ministros a propuesta del de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de Gobierno. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir tendrá su residencia oficial en Sevilla.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de toda la cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, con el consumo de agua o de potencia y, en tal forma, que no quede sin representación alguno de la cuenca. También formarán parte de la Asamblea representaciones de las Cámaras oficiales Agrícolas y del Comercio, Industria y Navegación afectadas, de las organi-

zaciones obreras, de arrendatarios o de propietarios legalmente constituidas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación.

El estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo y la formalización en el último mes del ejercicio económico, del plan y presupuestos para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central, en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de Gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de Gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de Gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de Gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea y de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Obras públicas. Contra la resolución de este último sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el personal técnico y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente cuando dicho personal pertenezca a los Escalafones oficiales, y en otro caso, a la Junta de Gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico; la organización de los estudios e investigaciones procedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez sea aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes, y para la explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en el Presupuesto general de la nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales; navegación por cauces artificiales y flotación por ambos, así como de otros servicios cuyas tarifas estén autorizadas por las disposiciones vigentes o sean competentemente aprobadas.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras

que explote directamente o por arriendo con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución con arreglo a las leyes.

e) Del canon de mejoras que se aplica por beneficios a los usuarios, autorizado en las leyes vigentes.

f) De las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones en razón a la riqueza creada en beneficio del común.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda, y será después elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la Ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá directamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas o del organismo que desempeñe en cada momento su actual función en relación con las obras y sus complementos. Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía. Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia, por mediación de la de Obras Hidráulicas o del órgano que le sustituya.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación se considerarán, para todos los efectos, como servicios prestados al Estado.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Junta locales dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en periodo actual o próximo de transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico y para la ejecución de estas obras. Podrán seguir actuando las actuales Juntas si son confirmadas por la Confederación.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de la Junta.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación,

ción Hidrográfica del Guadalquivir se regirán por las disposiciones vigentes de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir lo serán sin perjuicio, en caso alguno, de la Soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y validero.

Artículo 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede definitivamente constituida.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El Decreto de 19 de Febrero de 1934, al restablecer la Confederación del Ebro, se limitó a señalar un camino, pero no estableció una preferencia, ni mucho menos una concesión con carácter de exclusividad.

Lejos de ello, ya se advierte en su preámbulo que los beneficios se extenderán a otras cuencas en el instante propicio, adaptándolo a sus peculiaridades respectivas. Definido así un criterio de generalidad en la aplicación y refiriéndose a realidades geográficas prácticamente inmutables y a problemas que no cambian sensiblemente en plazo breve, la elección del momento tenía forzosamente que depender de la actitud demandante de los usuarios de aguas públicas, y en general de la opinión de las diversas cuencas. La falta de esta opinión, hubiera exigido una aplicación extensiva de la autorización contenida en la primera parte del artículo 241 de la ley de Aguas, dando lugar a que pudiera atribuirse a imposición; lo que de este otro modo resulta una concesión a las demandas de los interesados, con el apoyo de sus estímulos y la garantía de su conformidad.

Singularmente se ha manifestado esta conformidad con vehemencia de aspiración en la cuenca del Duero, siendo éste un primer fruto obtenido de la formación y exhibición del Plan Nacional de Obras Hidráulicas.

Ha llegado, pues, el momento de conceder de nuevo a esta cuenca los beneficios de una organización que conoció en su día, según se había anunciado en las justificaciones de

anteriores disposiciones transitorias y en la ya citada, que sirve de antecedente a ésta.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Duero. Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Duero tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiarse, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Confederación Hidrográfica del Duero tendrá su residencia oficial en Valladolid.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de todas clases y concesionarios de aguas públicas de toda la cuenca, en justa proporción con la superficie regada o regable, con la potencia de los altos o con el consumo de agua registrado, autorizando o concedido, y en forma tal, que no quede sin representación interés alguno de la cuenca. También formarán parte de la Asamblea representantes de las Cámaras oficiales Agrícolas, de Comercio e Industria afectadas;

de las organizaciones de propietarios, arrendatarios y obreros legalmente constituidas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de los funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación; el estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo, y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuestos para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central, en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y del cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas. Contra la resolución de este último sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el personal técnico, y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente, cuando dicho personal pertenezca a los Escalafones oficiales, y en otro caso, a la Junta de gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico, la organización de los estudios e investi-



gaciones procedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que sea aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesiones de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública, cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan, por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes, y para la explotación y administración de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en los Presupuestos generales de la nación.

b) Del producto de la tarificación por transportes y flotación por los cauces naturales y por los de ellos derivados mediante obras de carácter ge-

neral que no tengan reservado este derecho.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo, con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes con arreglo a las leyes que les sean aplicables.

e) Del canon de mejora que, autorizada legalmente, resulte en aplicación reglamentaria por beneficios a los usuarios y concesionarios de aguas públicas por regulación o aumento de caudales aprovechables.

f) De la aportación de Diputaciones y Ayuntamientos en proporción a la riqueza creada en beneficio común y público y a los servicios de este mismo carácter prestados.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras, según compromisos formalmente adquiridos por los propietarios o sus Asociaciones, y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda y será después elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá administrativamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas o del Organismo que desempeñe en cada momento su actual función en relación con las obras y sus complementos. Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía. Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia, por mediación de la de Obras Hidráulicas o del Organismo que le sustituya.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación se considerarán, para todos los efectos, como servicios prestados al Estado.

La Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole ajenos a los servicios públicos.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Juntas locales dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico y para la ejecución de estas obras.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de tales Juntas.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación Hidrográfica del Duero se regirán por las disposiciones vigentes de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Duero lo serán sin perjuicio, en caso alguno, de la soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Artículo 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede constituida definitivamente.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta fecha concediendo ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en clase de Porteros cuartos, a los individuos que figuran en la relación que a continuación se inserta,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo establecido en dicha Orden y en la Circular de 14 de Marzo de 1933, ha tenido a bien destinarlos a prestar sus servicios en los Centros y Organismos que se indican, para cuyas vacantes no existen peticionarios, y a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario, permaneciendo en sus destinos un año por lo menos.

Por los respectivos Ministerios de que proceden los interesados se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo

quinto del artículo 12 del Estatuto de Porteros de 22 de Julio de 1930, se procedió a los mismos del correspondiente de tipo administrativo ordenando la reclamación de haberes y se dará cuenta a esta Presidencia de la fecha en que se posesionen de su destino.  
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU IBÁÑEZ

*RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.*

CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECIERON	CENTRO A QUE SE DESTINAN	RESIDENCIA ACTUAL
Portero cuarto.....	Serafin Armenteros de Dios.....	Ministerio de Comunicaciones.....	Distrito Minero de Salamanca.....	Beleña (Salamanca).
Idem .....	Abundio Terrero Iglesias.....	Idem de Instrucción pública.....	Audiencia de Zaragoza.....	Grafal, 15.—Madrid.
Idem .....	Ricardo Villar González.....	Idem de idem id. ....	Colegio subvencionado de Betanzos.....	José María Lacort, 28.—Valladolid.
Idem .....	Diego González León.....	Idem de Comunicaciones.....	Instituto Elemental de Villanueva y Geltrú .....	Bassegoda, 24.—Sans (Barcelona).
Idem .....	Amador Martín Robles.....	Idem de idem.....	Instituto Elemental de Peñaranda de Bracamonte .....	Fernando de la Peña, 15.—Salamanca.
Idem .....	Enrique Pastor Pastor.....	Idem de idem.....	Instituto Elemental de Jativa.....	Tosalet, 10.—Valencia.
Idem .....	Angel Borque Pérez.....	Idem de idem.....	Instituto Elemental de Tudela (Navarra) .....	Nueva, 16.—Calatayud (Zaragoza).
Idem .....	Pedro López García.....	Idem de la Gobernación (Dirección general de Seguridad).....	Colegio subvencionado de Eibar (Guipúzcoa) .....	Doce de Octubre, 10.—Madrid.

Madrid, 24 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixaréu Ibáñez.

Exmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,  
Esta Presidencia ha dispuesto se pu-

bliquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Abril, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU IBÁÑEZ

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios p<sup>u</sup>blicos durante el mes de Abril de 1934.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
1	Mayor de primera	Marcelino Vélez Bernardino.....	26 Abril 1934.....	Jubilación .....	Agricultura .....	Al ascenso, reingreso de excedentes y cesantes o amortización.
15	Portero primero..	Manuel Franco González.....	8 Abril 1934.....	Idem .....	Presidencia del Consejo de Estado.	Idem.
229	Idem .....	Alfonso Borrego Belver.....	13 Abril 1934.....	Defunción .....	Instrucción pública .....	Idem.
645	Portero segundo..	Benito Martín Moreno.....	3 Abril 1934.....	Jubilación .....	Gobernación .....	Idem.
»	Idem .....	Ladislao López Castillo.....	5 Abril 1934.....	Cesantía .....	Instrucción pública .....	Idem.
665	Idem .....	Juan Tobal Arboña.....	8 Abril 1934.....	Defunción .....	Idem .....	Idem.
372	Idem .....	Joaquín Espi Asín.....	12 Abril 1934.....	Jubilación .....	Idem .....	Idem.
112	Idem .....	Antonio García Franco.....	25 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
181	Idem .....	Heliodoro Alvarez Rodríguez.....	25 Abril 1934.....	Defunción .....	Idem .....	Idem.
»	Portero tercero..	Bernardino Suárez Fernández.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
740	Idem .....	Juan Areta Aldecur.....	6 Abril 1934.....	Defunción .....	Justicia .....	Idem.
1.186	Idem .....	Daniel Fraile Canencia.....	10 Abril 1934.....	Defunción .....	Instrucción pública .....	Idem.
400	Portero cuarto..	Roque García Dominguez.....	3 Abril 1934.....	Defunción .....	Gobernación .....	Idem.
»	Idem .....	José Carot García.....	5 Abril 1934.....	Cesantía .....	Justicia .....	Idem.
»	Idem .....	Juan F. Ugarte Avendaño.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
»	Idem .....	José Fernández Jiménez.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Instrucción pública .....	Idem.
»	Idem .....	José Pinheiro Delgado.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
»	Idem .....	Juan Ballester Noguera.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
»	Idem .....	José Anduj Aparicio.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.
»	Idem .....	Antonio Luque Alcalá.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Trabajo, Sanidad y Previsión .....	Amortización.
»	Idem .....	Pedro Carrasco Santero.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Comunicaciones .....	Idem.
»	Idem .....	Paulino Espiga Fernández.....	5 Abril 1934.....	Idem .....	Idem .....	Idem.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixaréu Ibañez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a fin de resolver el concurso convocado por Orden de esa Dirección general fecha 3 de Abril último, para proveer, en turno de méritos, una plaza de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, vacante por fallecimiento de D. Félix Sevilla Solana, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1932, y en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de primera clase del referido Cuerpo, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y con destino a la Prisión provincial de Murcia, a D. Claudio Aldaz Subirana, Director de segunda clase del citado Cuerpo, con la antigüedad, para todos sus efectos, de 21 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Denia, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Pablo Cabece-rón Figuera, Médico forense del Juzgado de instrucción de San Martín de Valdeiglesias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por resultar desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Celanova, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad, establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Lorenzo Ma-thé Valcarlos, Médico forense del Juz-

gado de instrucción de Ginzo de Limia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Pamplona, de categoría de término, anunciada al turno de méritos, establecido por el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Vicente Silva Garrido, Médico forense del Juzgado de instrucción de Borja, y único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Don Benito, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad entre Forenses de categoría de entrada, establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Francisco García Barroso, Médico forense del Juzgado de instrucción de Agreda, y más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Fernández Soler, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el art. 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almadén, vacante por promoción de

D. Aurelio Velasco de Juana, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Ramiro García Costalago que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del art. 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Hipólito Codésido Silva, Secretario judicial de Gandesa, que reúne las condiciones legales.

Lo que comunico a V. E. con devoción de las instancias de los demás señores concursantes, a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran, teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Max Laurin y termina con Martín García Toledo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

*Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.*

Max Laurin.

*Reformatorio de Adultos de Alicante.*

Domingo Antón Jarque y Juan Paz Martínez.

*Prisión Central de Burgos.*

Francisco Gómez Albala, Telesforo Cueva Gutiérrez, Manuel Iglesias Frias, Teodoro Ganuza López Vailo y Juan Francisco de Gracia Luesma.

*Prisión Central de mujeres de Madrid*

María de los Dolores Lugo Pérez, Victoria Alen Iglesias y Margarita López Rojo.

*Prisión Central de San Miguel de los Reyes.*

Arnaldo Gelabert Pons, Ricardo de la Cruz Nieto, Mariano Largo Pérez, Manuel Dolz Perucho, Leoncio Arrogante Tejero, Jesús Hernández Lozano, Felipe Campos Lázaro, Diego Guirao Navarro, Manuel García Negrin y José Ramón Manrique Iturrio.

*Asilo Penitenciario de Segovia.*

Martín García Toledo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente General, en situación de segunda reserva, D. Francisco Perales Vallejo, solicitando se resuelva y ordene el tanto por ciento del sueldo regulador de 27.000 pesetas que él cree le corresponde y que debe percibir desde 1.º de Enero de 1933, más la pensión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, de que está en posesión,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del mismo y el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que el tanto por ciento del sueldo regulador que corresponde al interesado son las 70 centésimas de 27.000 pesetas anuales, cantidad que, incrementada en 2.500 pesetas también anuales de la pensión de la Gran Cruz de San Hermenegildo que posee, debe percibir por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas desde 1.º de Enero de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

**MINISTERIO DE MARINA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección general de Navegación y con el fin de evitar dudas en la práctica de los reconocimientos de material náutico, así como en la forma de distribuir los ingresos que por este concepto tengan las Delegaciones Marítimas y Subdelegaciones.

Este Ministerio ha resuelto dictar las normas siguientes:

1.º Los reconocimientos de material náutico se efectuarán en cada puerto por turno riguroso entre todos los funcionarios del Cuerpo general de Servicios Marítimos de la Delegación o Subdelegación correspondiente, a excepción del Delegado marítimo.

2.º Los ingresos que por este concepto tenga cada Dependencia se distribuirán por partes iguales entre todos los funcionarios de la misma, pertenecientes al Cuerpo general de Servicios Marítimos, incluso el Delegado.

Por tanto, se advierte a las Autoridades marítimas citadas que en lo sucesivo han de atenerse a las preinsertas normas para la práctica y distribución de estos reconocimientos e ingresos que motiven.

Madrid, 16 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Delegados y Subdelegados Marítimos, Señores ...

**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Faustino Forcén Aznar, fabricante de conservas y salazones de pescados, establecido en Gijón, en la que solicita se le autorice a exportar por Santander, Santoña y Bilbao:

Resultando que por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (hoy de Industria y Comercio), de fecha 1.º de Diciembre de 1931, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Barcelona hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, y la exportación por la de Gijón, de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla y que por Orden de este Departamento de 24 de Marzo de 1933 le fué ampliada la concesión para poder exportar además por las

Aduanas de Avilés y San Esteban de Pravia:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado por haber instalado una nueva fábrica en Careño (Santander), sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Faustino Forcén Aznar, fabricante de conservas y salazones de pescados, establecido en Gijón, para exportar por las Aduanas de Santander, Santoña y Bilbao, además de por las de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JOAQUIN DE URZAIZ  
Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Juan Basterrechea Alditurriaga, negociante al por mayor en aceites de oliva, establecido y matriculado en Jaén, en la que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Sevilla:

Resultando que por Orden ministerial de Agricultura, Industria y Comercio, hoy de Industria y Comercio, de fecha 19 de Noviembre de 1932, fué autorizado para importar hojalata, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Málaga y a reexportar por dicha Aduana y por la de Cádiz los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla, y por Orden de este Departamento de 24 de Marzo de 1933, le fué ampliada la concesión para poder importar por la Aduana de Sevilla:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que

se pide respecto a poder exportar por Sevilla beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Juan Basterrechea Alditurriaga, negociante al por mayor en aceites de oliva, establecido y matriculado en Jaén, para exportar por la Aduana de Sevilla, además de por las de Málaga y Cádiz, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por las Aduanas de Málaga y Sevilla.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JOAQUIN DE URZAIZ  
Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el escrito cursado a este Ministerio, con fecha 11 del actual, por la Inspección general de Carabineros, y acreditándose por el certificado facultativo unido a dicho escrito que el Comandante del mencionado Instituto, en situación de reemplazo, por enfermo, D. Enrique Castillo Pez, se halla restablecido y en condiciones de prestar servicio activo,

Este Departamento ministerial ha resuelto disponer la vuelta a activo del interesado, que quedará en situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Málaga hasta que se le dé colocación, con arreglo a lo determinado en el apartado A), artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JOAQUIN DE URZAIZ  
Señores General de la segunda División orgánica, Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Málaga.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDEN**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 14.208, promovido por D. Saturnino Andrés Blázquez, contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Noviembre de 1930, sobre destitución del recurrente del cargo de



Secretario del Ayuntamiento de Tornavacas (Cáceres),

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 26 de Marzo último, sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Noviembre de 1930, por cuanto declaró firme el acuerdo dictado en 11 de Noviembre de 1925, por la Junta revisora creada en aquel Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo de 1925, que confirmó anteriores acuerdos de suspensión y destitución de D. Saturnino Andrés Blázquez en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tornavacas, absolviendo a la Administración de los demás extremos de la demanda a que esta resolución se refiere.”

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Fernando Soriano Alderete, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden de 1.º de Marzo último y del que se posesionó el día 16 de dicho mes; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el cargo expresado por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Antonio Casaos Sanz, Oficial de Administración de tercera clase de este

Departamento afecto al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaca, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 1.º de Marzo último y del que se posesionó el día 26 de dicho mes; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el expresado cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado, elevada por conducto y con favorable informe del Rectorado, y a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Hilario Andrés Torre y Ruiz, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, un mes de licencia por enfermedad, debidamente justificada, a contar desde el día 14 del actual, en que, según manifiesta el solicitante, ha dejado de prestar servicio para atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Ceferino Codina Quirós y don Javier Colmena Solís contra las Ordenes de este Ministerio de 12 de Agosto y 11 de Septiembre de 1931, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa de Madrid a 6 de Diciembre de 1933; en el pleito que en única instancia pende ante esta Sala entre partes, de una y como demandantes D. Ceferino Codina Quirós y don Javier Colmena Solís, representados por el Procurador D. Luis de Pablo Olazábal, bajo la dirección del Letrado D. Angel Ossorio y Gallardo, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el Fiscal; contra las Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Agosto y 11 de Septiembre de 1931, sobre provisión de plazas de Profesor de Dibujo, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios:

Resultando que en 12 de Agosto de 1931, se dictó por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Orden publicada en la GACETA del día 18 del mismo mes, mandando anunciar para su provisión, turno de oposición libre, las plazas vacantes de Profesores Auxiliares numerarios de Dibujo artístico en las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza, Barcelona, Coruña, Granada, Jaén, Logroño, Madrid, Málaga, Palencia, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Soria, Toledo, Ubeda y Valencia; con la misma fecha y en la propia GACETA publicó la Dirección general de Bellas Artes el anuncio al turno de oposición libre de las plazas mencionadas, haciendo constar que para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veinticinco años de edad:

Resultando que D. Ceferino Codina y D. Javier Colmena, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Alumnos de Bellas Artes, elevaron una instancia en 22 de Agosto de 1931, solicitando que se rectificaran las convocatorias de 29 de Julio y 12 de Agosto en el sentido de no ser provista ninguna plaza de Profesor numerario ni Auxiliar de las Escuelas y Centros dependientes de dicho Ministerio más que por los individuos que estén en posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por el propio Ministerio, salvando únicamente de este requisito las Cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, las que serán provistas con arreglo a lo que determinen los Reglamentos de estos Centros, ajustándose así a lo dispuesto en la Orden de 5 de Julio de 1931, y esperando ver publicadas las ratificaciones y aclaraciones necesarias para que su texto no pueda prestarse a torcidas interpretaciones:

Resultando que el Negociado correspondiente del Ministerio propuso que se desestimara la instancia por entender que el título de Profesor de Dibujo no era exigible para las Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, pero sí lo era para el desempeño del Profesorado numerario de dichos Centros y de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y para las Auxiliares de estas últimas. La Sección se mostró conforme con el Negociado; y la Asesoría jurídica evacuó a su vez informe en igual sentido, entendiéndose por ello que no procedía ratificación ni aclaración a la Orden de 30 de Junio de 1931; y el Ministerio, por Orden de 11 de Septiembre de 1931, conformándose con el informe de la Asesoría jurídica, resolvió como se proponía; Or-

den que fué aclarada por otra de 25 del mismo mes en el sentido siguiente:

1.º Que por la Orden de 11 de Septiembre debe entenderse que se resolvía de acuerdo con la Asesoría jurídica, que no se precisa el título de Profesor de Dibujo para las plazas de Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, pero si lo es, en cambio, para la de Auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes; y

2.º Que se mantiene en vigor el precepto del apartado 3.º de la Orden ministerial de 30 de Junio de 1931, que dispone que las plazas de Profesores de Escuelas Superiores de Bellas Artes se proveerán de acuerdo con lo que preceptúan los Reglamentos de las respectivas Escuelas; y, por consiguiente, que no determinándose en éstos que los aspirantes a Cátedras de las mismas hayan de poseer título de Profesores de Dibujo, no se exigirá tampoco esta condición en las oportunas convocatorias:

Resultando que el Procurador D. Luis de Pablo y Olazábal, a nombre de don Ceferino Codina Quirós y de D. Javier Colmena Solís, interpuso el 10 de Noviembre de 1931 recurso contencioso-administrativo contra las Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Agosto de 1931, contra la convocatoria acordada en ejecución de aquella Orden por la Dirección general de Bellas Artes para proveer por oposición varias plazas de Profesor de Dibujo vacantes en Escuelas de Artes y Oficios; la cual convocatoria, de igual fecha que la Orden que la produjo, se publicó en la GACETA de 17 de Agosto de 1931; asimismo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden ministerial de 11 de Septiembre de 1931 del propio Ministerio, publicada en la GACETA del 18, y por la que se desestima la instancia de la Asociación de Alumnos de Bellas Artes pidiendo la rectificación de la convocatoria antes expresada. En su día formalizó la demanda con la réplica de que la Sala se sirva tener por formalizada la demanda, tramitarla con arreglo a derecho y dictar sentencia por la que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas y se declare que las oposiciones a Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos deben ser convocadas exigiendo a los opositores el título de Profesores de Dibujo. Por otrosí solicitó la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda suplicando a la Sala dicte sentencia estimando la excepción propuesta de incompetencia de jurisdicción o, en otro caso, absolviendo a la

Administración general del Estado, y declarando firmes y subsistentes las resoluciones recurridas:

Resultando que la Sala, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó, para mejor proveer, que se procediera a la compulsa de los certificados que aportaron los recurrentes para acreditar su calidad de Profesores de Dibujo, y practicada que fué la oportuna diligencia, se comprobó la exactitud de las referidas certificaciones:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Díaz Berrio:

Vistos los artículos 47 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, 1.º y 47 del Real decreto de 1.º de Abril de 1922, 1.º y 3.º del Decreto de 21 de Mayo de 1931 y las Ordenes ministeriales de 30 de Mayo, de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1931:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 28 de la ley Orgánica de esta jurisdicción:

Considerando que el Ministerio fiscal ha alegado en primer término, como perentoria, la excepción de incompetencia por tres motivos, a saber: uno, porque, en su entender, no se ha vulnerado derecho administrativo alguno en favor de los recurrentes, ya que éstos no acreditaron su calidad de Profesores de Dibujo; otro, porque tampoco ha existido vulneración de derecho preexistente, por cuanto las Ordenes ministeriales recurridas se han ajustado a lo dispuesto en la de 30 de Junio de 1931, y, finalmente, otro por haber consentido los actores la Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1931, que confirma las impugnadas en este pleito:

Considerando que de las diligencias practicadas, para mejor proveer, aparece demostrada la calidad de Profesores de Dibujo que concurre en los demandantes, y por ello no es de estimar la excepción fundada en el supuesto contrario:

Considerando que la interpretación de la Orden ministerial de 30 de Junio y el alcance que se le atribuye para determinar si la exigencia del título de Profesor de Dibujo, que establece el apartado segundo de la misma, se refiere sólo a los Profesores numerarios o también comprende a los Profesores Auxiliares, en relación con las disposiciones recurridas en este pleito, constituye precisamente el fondo del mismo, y procede igualmente desestimar la excepción:

Considerando que la Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1931, posterior a la recurrida, no implica, aun no habiendo sido impugnada en esta vía, una desistencia o aquietamiento de los actores, ya que éstos entablaron el recurso cuando entablaron el recur-

so) estimaron vulnerado su derecho, pero no necesitan hacerlo de nuevo ante una resolución que reproduce las impugnadas, y sólo en el caso contrario de haber recurrido de la Orden de 25 de Septiembre y no de las que se dictaron anteriormente, sería de estimar que, habiendo consentido éstas, les alcanzaba la excepción nacida de la aplicación del número 3.º del artículo 4.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción y comprendida en el número 1.º del artículo 46 de la misma:

Considerando que la Orden ministerial de 30 de Junio de 1931, al resolver solicitud de la Asociación de Alumnos de Bellas Artes, amplió y aclaró el decreto de 21 de Mayo del mismo año, en el sentido de exigir la posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes para ejercer el Profesorado de las artes de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado en diferentes Centros docentes del Estado que enumera, incluyendo nominalmente las Escuelas de Artes y Oficios, no distingue entre los Profesores numerarios y los Auxiliares, y no existiendo diferenciación alguna en el texto legal no se puede establecerla más que por disposición posterior de rango administrativo suficiente para ello:

Considerando que al hacerse la convocatoria para proveer por oposición las plazas de Profesores Auxiliares de Dibujo, vacantes en diferentes Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, la igualdad entonces vigente, a la que debía de atemperarse la Administración, era la establecida en la Orden ministerial de 30 de Junio de 1931, que no fué modificada ni derogada por la de 12 de Agosto de 1931, sino sencillamente incumplida al mandar convocar oposiciones libres sin tener en cuenta lo dispuesto en la de 30 de Junio anterior:

Considerando que la Orden ministerial de 11 de Septiembre de 1931, también impugnada en el pleito en cuanto afecta a los Profesores Auxiliares de Dibujo de las Escuelas de Artes y Oficios, se funda para denegar la pretensión de los Profesores titulados, en el distingo que establece entre Profesores numerarios y Auxiliares, que si bien no aparece en la Orden ministerial de 30 de Junio, aplica la administración por analogía al comparar la provisión de Cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes con las plazas de Profesores de las de Artes y Oficios Artísticos, sin tener en cuenta que existe una diferencia determinada en la expresada Orden, la cual, en su número 2.º, determina la necesidad de ostentar el título de Profesor de Dibujo de un modo genérico para todos los

Centros docentes, y en el número 3.º establece la excepción para las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en las que sólo se requiere el título para ser Profesor Auxiliar, pero no numerario:

Considerando que es norma de hermenéutica que la excepción confirma la regla, lejos de destruirla, y si el legislador hubiera querido exceptuar de la exigencia de título a los Profesores Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios, lo hubiera hecho tan expresa y concretamente como lo hizo con los Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes:

Considerando que esta interpretación corresponde a las diferencias sustanciales que existen entre la formación de artistas y la de artesanos, pues si la inspiración artística no es lógico que pueda someterse a comprobaciones administrativas, las modestas enseñanzas de Dibujo aplicado a profesiones u oficios de carácter práctico y utilitario, requieren condiciones de disciplina didáctica, y así lo reconoció y proclamó el legislador:

Considerando que la misma Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1931, aunque como posterior a las recurridas, no haya de ser tenida en cuenta en este pleito, muestra que la Administración estimó necesaria una disposición aclaratoria de la Orden de 11 del mismo mes:

Considerando que por todo lo expuesto, es fuerza reconocer el derecho de los recurrentes a que en las oposiciones convocadas a tenor de la Orden ministerial de 12 de Agosto y convocatoria de la misma fecha se exigiera a los opositores el título de Profesor de Dibujo y también reconocer que la Orden ministerial de 11 de Septiembre, al persistir en el desconocimiento de ese derecho, no puede legalmente prevalecer:

Fallamos que desestimando las excepciones de incompetencia alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de 12 de Agosto de 1931, la Orden de convocatoria de la misma fecha y la Orden ministerial de 11 de Septiembre del citado año, y en su consecuencia, anulamos la expresada convocatoria, la cual deberá hacerse respetando el derecho que se declara entre Profesores de Dibujo."

Este Ministerio ha acordado que la referida sentencia se cumpla en todas sus partes, y en su consecuencia queda anulada la convocatoria de las plazas a que se refiere, las que se anunciarán de nuevo entre artistas que estén en posesión del título de Profesor de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de este Departamento del ejercicio económico de 1933, en su capítulo V, artículo 2.º, concepto 2.º, la cantidad de 837.000 pesetas, con destino a la adquisición por la Administración Central, de material y mobiliario pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza y mejora del material de las Escuelas más necesitadas, y prorrogado dicho Presupuesto para los dos primeros trimestres del actual ejercicio, sin que haya sufrido alteración alguna el referido crédito, por lo que a dichos dos trimestres les corresponden en total la cantidad de 418.500 pesetas, o sea a razón de 209.250 pesetas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la citada cantidad de pesetas 418.500 se distribuya de la siguiente forma, cuya adquisición, mediante los oportunos concursos, se anunciará por la Dirección General de Primera enseñanza:

En la adquisición de mesas de diferentes tamaños y plazas, 300.000 pesetas.

En material para la enseñanza de párvulos y maternas, 25.000.

En pizarras o encerados murales, 50.000.

En colecciones de mapas y elementos de Geografía, 25.000.

Destinado a gastos de sostenimiento de los almacenes, pago de facturaciones, embalaje y transporte, 18.500.

Total, 418.500 pesetas.

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se proceda a librar, en concepto de "a justificar" y a favor de D. Rufino González Povedano, Habilitado de este Ministerio, la cantidad de 18.500 pesetas, con cargo a los expresados capítulo V, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto prorrogado para los dos trimestres del actual ejercicio, para pago de atenciones de sostenimiento de los almacenes de material escolar, facturaciones, embalajes y transportes de dicho material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS.

Señor Director General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato Local de Formación Profesional de Vivero a los señores siguientes:

D. José Santiago Setjos, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la localidad y en representación del mismo; D. Antonio Noriega Varela, como representante de todos los Centros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio, y a D. Vicente Durán Carbelles, como representante de la Diputación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Cáceres a D. Manuel Rodríguez Ramírez, como representante de la Diputación provincial y en virtud de cese del que anteriormente desempeñaba este cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca a los señores siguientes:

D. Joaquín Marqué Bennasar, como representante de la Jefatura de Industrias de la provincia; D. José Llabrés Reinés, como representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; D. Antonio Buades Ferrer y D. Pablo Valls Aguiló, como patrono y obrero, respectivamente, en representación de sus compañeros de los Jurados mixtos de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas.

Este Ministerio ha resuelto nombrar

Vocales del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia a los señores siguientes:

D. Mariano Benlliure y Tuero, como Delegado provincial de Trabajo, y a D. Juan Juárez Martín, como Ingeniero Jefe de Industrias de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS.**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña a don Marcial Paz y Martínez, como representante de la Delegación de Hacienda, y en virtud de cese del que anteriormente desempeñaba dicho cargo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS.**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: En atención a la solicitud, debidamente justificada, formulada por doña Pilar Antón de la Roquette, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de adultas de Barcelona.

Este Ministerio ha dispuesto conceder a la expresada Profesora un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, el cual empezará a contarse desde el 24 de Abril último, a tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS.**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de esta misma fecha.

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Juan Pereda Martínez, Profesor numerario de Educación Física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, el quinto quinquenio de 500 pesetas que, sobre su actual sueldo de 4.000 pesetas al año, empezará a percibir con efectos económicos de 5 de Enero de este año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 21 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Rodríguez Martínez, Catedrático interino de Geografía Económica de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos municipales del Ayuntamiento de dicha capital, debiendo justificar que reúne los requisitos legales para el desempeño interino de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Verdú Quiñoneiro, Catedrático interino de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, bien entendido que esta dotación será con cargo a los presupuestos provincial y municipal, y que ha de justificar, para tomar posesión de dicha Cátedra, haber obtenido el título a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto de 31 de Agosto de 1932, sin que pueda alegar derecho alguno, tanto en el orden económico como en el docente, por los servicios interinos que preste en virtud de este nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Eugenio Andrés Urraca Catedrático interino de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, con el sueldo anual de pesetas 5.000, bien entendido que esta do-

tación será con cargo a los presupuestos provincial y municipal, y que ha de justificar, para tomar posesión de dicha Cátedra, haber obtenido el título a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, sin que pueda alegar derecho alguno, tanto en el orden económico como en el docente, por los servicios interinos que preste en virtud de este nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Francisco García Sánchez Catedrático interino de Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, bien entendido que esta dotación será con cargo a los presupuestos provincial y municipal, y que ha de justificar, para tomar posesión de dicha Cátedra, haber obtenido el título a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, sin que pueda alegar derecho alguno, tanto en el orden económico como en el docente, por los servicios interinos que preste en virtud de este nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con seis secciones para niños y seis para niñas y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a comedor, con cocina, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico, con dispensario, piscina y casa del conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José M.ª Martino y Arroyo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Es-

uelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, más los locales anteriormente mencionados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Martino y Arroyo, para la construcción por el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) de un Grupo escolar, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales computables como grados, correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico con dispensario, departamento de duchas, piscina y vivienda del conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 204.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 30 de Noviembre último la Escuela maternal, establecida en el Grupo escolar "Mariano de Cavia", sito en la calle de Luis Cabrera, número 33, de esta capital, y siendo preciso para su normal y total funcionamiento dotarla del personal especializado que, para las de esta clase, está determinado en los preceptos que las regulan, e igual de las restantes establecidas en los Grupos escolares de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña Eulalia Sanz y doña María Santo Domingo Inspectoras de orden y clase de la referida Escuela maternal, así como a D. Ricardo González González y D. Vicente Sola Aznárez, Médico y Odontólogo, respectivamente; el primero, aprobado sin plaza en la relación de opositores a plazas del curso de Médicos escolares de Madrid, disfrutando las dos primeras la remuneración anual de 2.000 pesetas y los segundos 1.500 pesetas, cada uno, con cargo a los créditos figurados en el presupuesto vigente de este Departamento, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto único.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios alumnos del Bachillerato del plan de 1926, solicitando se les autorice para continuar y terminar sus estudios por el expresado plan,

El Consejo, teniendo en cuenta las razones que alegan los interesados, se permite aconsejar que, con el fin de que puedan legalizar su situación académica en otros Centros docentes los alumnos que aún quedan del plan de 1926, se les concedan exámenes en el próximo mes de Junio a todos aquellos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato elemental, o un grupo de tres o cuatro asignaturas como máximo en el Universitario, así como a los que tengan incompletos los ejercicios de reválida para terminar este Bachillerato, bien entendido, que esta gracia se concederá por esta sola y última vez, quedando sin efecto todas las peticiones que en lo sucesivo se formulen en dicho sentido.

Los que se encuentren en estos casos deberán adaptarse al plan vigente que les corresponda."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 12 de Febrero último (GACETA del 17), al crear la Junta de Directores de los Institutos de Madrid, dispuso en su número 4 que las discrepancias que se produjeran en su seno fueran elevadas a este Ministerio para su resolución.

La práctica ha demostrado la conveniencia de no romper con soluciones de continuidad, como la que en el caso presente venía dándose, la organización jerárquica de nuestra Instrucción pública.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que dicho número 4 se modifique y quede redactado en la siguiente forma: "Número 4.—Para cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, se formará una Junta compuesta por los Directores de los centros y un Catedrático de cada uno de ellos. Esta Junta será presidida por el Rector de

la Universidad o Catedrático de la misma en quien éste delegue, el que, en caso de empate, tendrá voto de calidad. Los acuerdos adoptados sólo podrán ser recurridos ante el Ministerio por iniciativa de la Presidencia; y

2.º Que esta nueva redacción empiece a regir desde el día en que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 28 de Marzo último, en relación con la inspección y vigilancia sobre la administración de Justicia en todos los órdenes, que formen parte de la misma dos Magistrados Inspectores de Tribunales, cuya actuación se refiere de modo directo a la práctica de visitas de inspección a todas las Audiencias y Juzgados, y estimando necesario para el mejor desempeño de su cometido proveer a los dos Magistrados citados del correspondiente pase de ferrocarriles,

Este Ministerio ha resuelto que la relación de pases A de libre circulación, aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932, correspondiente al Ministerio de Justicia, quede rectificada con la inclusión de los dos Magistrados Inspectores de Tribunales adscritos a la Inspección central de aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Decretada con fecha 27 de Febrero la constitución de la Comisión mixta de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, que ha de continuar entendiendo e interviniendo en todo lo referente al desarrollo del plan de obras aprobado por el Gobierno con fecha 21 de Junio de 1933, y como mandato especial en el estudio de los medios económicos y reparto aquitativo de las aportaciones necesarias para la ejecución de los diferentes proyectos que debidamente eslabonados conducirán



a la reforma ferroviaria de Barcelona:

Ordenado por este Ministerio, con fecha 7 del pasado Abril, la prosecución de las obras del Plan de Enlaces Ferroviarios en la parte que afecta a la supresión de pasos a nivel, por reforma de líneas y estaciones de la Compañía del Norte, reanudándose, a tal efecto, las que estaban suspendidas siguiendo la Vía Meridiana, amoldándose al proyecto elaborado por el Gabinete Técnico de la Comisión de Enlaces, y encargando a la nueva Comisión mixta el conocimiento e intervención de cuanto afecta a dichas obras:

Constituida, por fin, la supradicha Comisión mixta en sesión presidida por el Excmo. Sr. Ministro del Ramo, habiéndose provisto por la misma los cargos de Vicepresidente y Secretario, así como el Delegado técnico, y con arreglo al artículo 7.º del Decreto de constitución, posesionándose del local donde se halla instalado y en funcionamiento el Gabinete Técnico y sus dependencias, organizadas como Centro oficial especializado para el desarrollo de los proyectos que integran el plan de enlace:

Reconocido el mérito de la rápida elaboración del conjunto de anteproyectos articulados que constituyen el Plan de Enlaces, debidos a la especial preparación y labor de muchos años, realizada por los Ingenieros miembros de la anterior Comisión que confeccionó dicho plan y singularmente de quienes en representación del Estado tan acertadamente actuaron, organizando y dirigiendo el Centro técnico que viene trabajando en los diferentes proyectos de ejecución de estas importantes obras de reforma ferroviaria y urbana subsiguiente.

Considerada la ligada estructura del plan de obras a proyectar y a ejecutar, resalta la conveniencia de que todas ellas respondan al mismo fin constituyendo un tono armónico, por lo cual procede conferir la realización de los proyectos de detalle, dirección e inspección de las obras a un Centro técnico que, naturalmente, ha de depender de la Comisión Mixta de Enlaces Ferroviarios de Barcelona.

Y por último, habida cuenta de la conveniencia y necesidad de orientar la actuación de la Comisión mixta a los efectos de su máxima eficacia y conveniente autonomía, procede conferirle la delegación de atribuciones, así como dotarla de los servicios técnicos organizados actualmente y de los recursos necesarios para su natural desenvolvimiento y trabajos, todo lo cual constituirá luego la base de la reglamen-

tación para su régimen interior que la propia Comisión deberá proponer oportunamente.

Respondiendo a las razones que anteceden, y sin perjuicio de otras disposiciones complementarias que, a propuesta de la Comisión mixta, se juzguen oportunas, por la presente se dispone lo siguiente:

Primero. La Comisión Mixta de Enlaces Ferroviarios de Barcelona formulará los proyectos y ejercerá la dirección, intervención, inspección, recepción y liquidación de las obras comprendidas en su cometido, como organismo oficial delegado del Estado y dependiente de la Dirección general de Ferrocarriles, con la que se relacionará por medio de su Presidente.

Segundo. Quedará adscrito a la Comisión mixta todo el personal que constituye actualmente el Gabinete técnico, que será el encargado de la redacción de los proyectos de detalle del plan aprobado y de la dirección e inspección técnica de las obras que aquélla le encomiende.

Tercero. La dirección técnica de dicho Gabinete quedará a cargo de un Delegado y dos adjuntos, que serán los tres Ingenieros que, en representación del Estado, elaboraron el Plan de Enlaces y organizaron dicho Gabinete técnico, siendo el Delegado designado por la Comisión mixta en su sesión de constitución el Jefe de los Servicios técnicos.

Cuarto. El restante personal técnico y administrativo, cuya cuantía y clase o especialización será proporcionada y adecuada a la clase de trabajos que se efectúen, será ratificado o modificado en sus nombramientos por este Ministerio a propuesta del Presidente de la Comisión, de quien dependerá todo el personal.

Quinto. Para el normal funcionamiento de la Comisión mixta se formularán ante el Ministerio de Obras públicas, con la debida antelación, los presupuestos y peticiones de créditos para obras en curso o que hayan de emprenderse, y para las atenciones de la Comisión y su personal.

Sexto. A los efectos previstos de la celebración de juntas en Madrid, se habilitará por la Dirección general de Ferrocarriles el local oficial adecuado; y Séptimo. Queda disuelta desde esta fecha la Comisión que elaboró el Plan de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, por haber terminado su cometido.

Madrid, 25 de Mayo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la anulación de la convocatoria de elecciones para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Electricidad, de Badajoz, para que durante él se inscribieran en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º Que los Vocales patronos sean designados por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Badajoz, con 113 obreros; Unión de Industria y Comercio, de Frejugal de la Sierra, con 67, y Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 17 (estas dos últimas entidades sólo por el número de obreros de electricidad).

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de obreros de Gas, Electricidad y similares "La Dinámica", de Don Benito, con 18 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Badajoz, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Vista la instancia suscrita por D. Jesús Díaz y otros, Celadores de Policía Minera pertenecientes a la última categoría, en súplica de que se otorgue nuevamente examen a los Celadores de Minas que subsisten después del verificado como consecuencia del Decreto de 6 de Junio de 1931:

Resultando que por Decreto de 3 de Junio de 1931 se concedió el derecho a

Examen y como consecuencia de éste la incorporación al Cuerpo de Ayudantes de Minas de los funcionarios afectos a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y Delineantes de Minas y Fábricas metalúrgicas, y que verificados los exámenes y realizada la consiguiente incorporación, los Cuerpos de Celadores y Delineantes integrados por los funcionarios que no pasaron al Cuerpo de Ayudantes, fueron declarados a extinguir:

Considerando que la situación de los servicios acusa los mismos motivos que originaron el indicado Decreto de 3 de Junio de 1931 y que es indudable que, accediendo a tal petición, puede mejorarse eficazmente la dotación de los servicios y con la máxima economía, puesto que se dispone de un número mayor de Ayudantes, cuya función mucho más amplia substituye con ventaja a la que pudieran realizar los Celadores o Delineantes que cesen en los respectivos Cuerpos a extinguir:

Considerando que la pequeña diferencia que produce al pasar los Celadores y Delineantes a las plazas de Ayudantes ha de consignarse en los presupuestos generales del Estado, los que adquieran el derecho a incorporarse al Escalafón de Ayudantes de Minas no deben pasar efectivamente al mismo, hasta que se efectúe tal consignación en el presupuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y el informe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, ha tenido a bien disponer se conceda el derecho a examen para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que posean el título oficial de Capataz de Minas y Fábricas metalúrgicas, y teniendo presente las siguientes prescripciones:

1.º El examen se verificará con arreglo al programa que rige en la convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, fecha 22 de Marzo de 1934, y ante el mismo Tribunal que actúe en estas oposiciones, sin que los ejercicios tengan carácter eliminatorio, calificándose sólo el conjunto de los mismos.

2.º Por cada Celador y Delineante que sea baja en su Cuerpo se aumentará un Ayudante en la última categoría administrativa en el Escalafón general de este Cuerpo, quedando a extinguir los restantes de los Cuerpos de Celadores y de Delineantes de Minas.

3.º Los Celadores y Delineantes que se incorporen al Escalafón de Ayudantes pasarán a figurar en éste por el orden riguroso en que hayan sido cali-

ficados y detrás del último opositor aprobado con plaza en la convocatoria fecha 22 de Marzo de 1934.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Oliver Rullán, fabricante de pulpa de albaricoque, establecido y matriculado en Santa María, Mallorca (Balears), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación del producto de su industria, señalando la Aduana de Palma de Mallorca para todas las operaciones propias de este régimen de beneficio:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las reservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de pulpa de albaricoque, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Juan Oliver Rullán,

fabricante y exportador de este producto, establecido y matriculado en Santa María, Mallorca (Balears).

2.º Como se solicita, todas las operaciones de importación, propias de este régimen de beneficio, se realizarán por la Aduana de Palma de Mallorca, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice precisamente dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones, serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que a tales efectos pueden dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Convocada por Orden de 30 de Abril próximo pasado la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Corcho para que dé comienzo a sus trabajos en esta capital el día 28 del corriente, estima este Departamento que para la mayor eficacia de su labor la representación oficial de España, que, según el número 3.º de la citada Orden, estará integrada por los miembros de la Comisión mixta del Corcho, debe ser aumentada con elementos de los Ministerios de Estado, Agricultura y de la Dirección general de Industria y, a tal efecto, se ha servido disponer que la representación española se amplíe con:

Un representante del Ministerio de Estado.

Un representante del Ministerio de Agricultura (Dirección general de Montes, Pesca y Caza); y

Un representante de la Dirección general de Industria.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministros de Estado, Agricultura y Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso para la provisión de una plaza de Practicante en el Hospital civil de Tánger, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y la gratificación de 2.500 pesetas, ha sido nombrado para dicho puesto D. Francisco Alvarez Martínez, Practicante de la Guardia jalifiana de S. A. I. el Jalifa.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general interino, Rafael Fornis.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio relativo a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III Sesión celebrada en Ginebra en el año de 1921.*

En el *Diario Oficial* belga ha hecho público el Gobierno de dicho país la siguiente declaración, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga y a los territorios colocados bajo el mandato de Bélgica: "El Gobierno del Rey declara levantar, a partir del 1.º de Abril de 1934, las reservas hechas a este objeto en el momento del depósito de las ratificaciones belgas sobre los Convenios enumerados a continuación."

En la relación a que se alude figura el Convenio cuyo título encabeza esta publicación, y habiendo dado conocimiento de ello el Gobierno belga a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 15 de Noviembre de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio, junto con las ratificaciones de España y otros países, así como a la del 17 de Septiembre de 1933, en la que, al hacerse público el depósito del Instrumento de Ratificación de Bélgica al referido Convenio, se hizo constar que dicha Ratificación se formulaba bajo la reserva de ulteriores decisiones, en lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga y territorios colocados bajo el mandato de Bélgica. Madrid, 21 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la I Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington en el año 1919.*

En el *Diario Oficial* belga ha hecho público el Gobierno de dicho país la declaración de que el Convenio de referencia no es aplicable al Congo belga ni a los territorios bajo mandato de Bélgica. Agrega que tal declaración fué omitida por error en el momento del depósito de la ratificación; y habiendo dado conocimiento de ello a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del referido Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 31 de Marzo y 7 de Septiembre de 1933.

Madrid, 22 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenio relativo a la reparación de accidentes del trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su VII reunión, celebrada en Ginebra en el año 1925.*

En el *Diario Oficial* belga ha hecho

público el Gobierno de dicho país la siguiente declaración, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga y a los territorios colocados bajo el mandato de Bélgica:

"El Gobierno del Rey declara levantar, a partir del 1.º de Abril de 1934, las reservas hechas a este objeto en el momento del depósito de las ratificaciones belgas sobre los Convenios enumerados a continuación."

En la relación a que se alude figura el Convenio, cuyo título encabeza esta publicación, con la siguiente reserva:

"Sin embargo, en lo referente a este Convenio, el Gobierno del Rey no da su aprobación para el Congo belga y la Ruanda-Urundi, más que bajo la reserva de la supresión de las palabras "no manuales", que figuran en el artículo 2.º, párrafo último, letra d)."

Y habiendo dado conocimiento de ello el Gobierno belga a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 8 de Marzo de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio y las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 29 de Septiembre de 1929, 28 de Noviembre de 1931 y 17 de Septiembre de 1933.

Madrid, 22 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la VII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1925.*

En el *Diario Oficial* belga ha hecho público el Gobierno de dicho país la siguiente declaración, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga y a los territorios bajo mandato de Bélgica:

"El Gobierno del Rey declara levantar, a partir del primero de Abril de 1934, las reservas hechas a este objeto en el momento del depósito de las ratificaciones belgas sobre los Convenios enumerados a continuación."

En la relación a que se alude figura el Convenio cuyo título encabeza esta publicación, y habiendo dado conocimiento de ello el Gobierno belga a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, se hace público, para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del referido Convenio y las ratificaciones de otros países y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 14 de Noviembre de 1932; 6 de Julio, 24 de Agosto de 1933 y 3 de Marzo de 1934.

Madrid, 22 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado en la I Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington el año 1919.*

En el *Diario Oficial* belga ha hecho público el Gobierno de dicho país,

con referencia al Convenio citado, la siguiente declaración:

"El Gobierno del Rey declara que el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres (Washington, 10 de Noviembre de 1919), a propósito del cual, por error, no ha sido hecha ninguna reserva en este sentido en el momento del depósito de las ratificaciones belgas, debe ser considerado como aplicable al Congo belga y a los territorios bajo mandato de Bélgica, a partir del 1.º de Abril de 1934."

Y habiendo comunicado oficialmente dicha declaración a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 8 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 31 de Marzo, 7 de Septiembre y 17 de Septiembre de 1933.

Madrid, 22 de Mayo de 1934. — El Subsecretario, José María Aguinaga.

**Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la I Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en el año 1919.**

En el *Diario Oficial* belga ha hecho público el Gobierno de dicho país la declaración de que el Convenio de referencia no es aplicable al Congo belga ni a los territorios bajo mandato de Bélgica. Agrega que tal declaración fué omitida, por error, en el momento del depósito de la ratificación.

Y habiendo dado conocimiento de ello a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 6 de Marzo, 7 de Septiembre y 17 de Septiembre de 1933.

Madrid, 22 de Mayo de 1934. — El Subsecretario, José María Aguinaga.

**GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO**

En cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 10 de Abril último (*Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*, núm. 103 del 13 de Abril), se anuncian para la provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, tres vacantes de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona y una de la provincial de Tarragona.

Los aspirantes a las plazas mencionadas dirigirán sus solicitudes al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad dentro del término de quince días naturales siguientes a la inserción de este anuncio y habrán de

tener las mismas entrada en el Registro del Departamento antes de las catorce horas del día en que expire el plazo.

En las instancias se harán constar las circunstancias y se cumplirán los requisitos que se establecen en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán, y someterse a tal fin a la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición verbal, durante el término máximo total de treinta minutos, de dos temas escogidos a la suerte del programa que se inserta a continuación de este anuncio.

Segundo. Redacción de un dictamen referente a materia de Derecho civil catalán, elegida a la suerte por uno de los concursantes entre las papeletas correspondientes, que el Tribunal habrá preparado. Para este ejercicio el concursante dispondrá de un término máximo de ocho horas, podrá consultar los textos legales que se procure, con la intervención del Secretario del Tribunal, y estará obligado a consignar en su trabajo las obras consultadas.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento de la lengua catalana por medio de los ejercicios siguientes:

Primero. Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

Segundo. Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que soliciten expresamente una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios acreditativos del Derecho y del idioma catalanes, o que no obtengan la aprobación de los mismos, podrán asimismo ser nombrados para la plaza que soliciten cuando no haya concursantes exentos o declarados aptos, con la condición precisa de que justifiquen dentro del término de un año, a contar de su designación, el conocimiento del Derecho y del idioma catalanes, y si no lo acreditan cesarán en sus cargos al expirar el mencionado término, y quedarán en situación de excedencia voluntaria sin poder concursar otros cargos a Cataluña, a menos de someterse previamente a la práctica de los mencionados ejercicios.

Los ejercicios correspondientes se celebrarán en Barcelona y para su práctica serán convocados los concursantes oportunamente, mediante anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial*.

Entre los concursantes que prueben el conocimiento del Derecho civil y de la lengua catalana, serán nombrados con preferencia para cubrir las vacantes anunciadas los funcionarios que cuenten con más antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir la plaza en funcionarios del Escalafón de la Carrera judicial que voluntariamente acepten la designación.

Barcelona, 17 de Mayo de 1934.—El Consejero de Justicia y Derecho, J. Lluhi Vallescá.

**Programa de Derecho civil catalán a que hace referencia el anterior anuncio.**

1. Formación del Derecho civil propio y especial de Cataluña. Sucinta enumeración del contenido de las "Constituciones de Cataluña".

2. Derecho supletorio vigente: Constitución "Del dret que s'ha de seguir en la declaració de les causes". (Constitución de Cataluña, Ley única, título 30, libro I, volumen I.)

3. Principales privilegios y costumbres escritas que con carácter especial rigen en determinados pueblos y comarcas catalanas.

4. Personas, bienes y actos a los que es aplicable la legislación catalana en materia civil.

5. Diversas situaciones jurídicas de capacidad por razón de edad en Cataluña. Examen de la ley de mayoría y habilitación de edad de 8 de Enero de 1934.

6. Condición jurídica de la mujer casada.

7. Los capítulos matrimoniales. Pactos que se establecen y alcance de los mismos.

8. Asociación a compras y mejoras en el campo de Tarragona.—¿Ha de pactarse? Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado referentes a esta materia.

9. Irrevocabilidad de los capítulos. La constitución "A foragitar fraus".

10. Heredamientos. Estudio de los absolutos, preventivos y de los prelativos.

11. Sustituciones que se hacen en los heredamientos. El llamado pacto reversional.

12. Los hijos puestos en condición, ¿se entienden llamados?

13. Inscripción de los heredamientos en el Registro de la Propiedad.

14. La dote de la mujer catalana. La hipoteca dotal. La opción dotal.

15. L'escreix: sus efectos y distribución.

16. Parafernales. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo referente a la administración de esta clase de bienes.

17. Derecho que corresponde a la viuda en el orden patrimonial. Estudio especial de la "tenuta". Características de la posesión civilísima que corresponde a la tenutaria. El "tantumdem" regulado en las "costums" escritas de Gerona.

18. El usufructo vidual.

19. Servidumbres rústicas. Servidumbres urbanas. Estudio de las principales que regulan las "Constituciones de Sanctacilia".

20. La enfiteusis. ¿Son redimibles los censos en Cataluña? Derecho especial de Barcelona.

21. El contrato de la rabassa morta en la legislación antigua y en la ley de Contratos de cultivos.

22. La aparcería y sus modalidades según la legislación antigua y la ley de Contratos de cultivo.

23. El contrato de arrendamiento de fincas rústicas. El derecho a las mejoras.

24. L'engany a mitges. La restitución "in integrum".

25. La venta a carta de gracia. Finalidades y aplicaciones de esta institución. Derechos de "lluïr" y "quitar". Crítica.

26. Los censales.
27. Donaciones. Cuáles se han de insinuar y forma de hacerlo. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.
28. Características del Derecho sucesorio catalán.
29. La sucesión intestada regular e irregular.
30. Testamentación activa y pasiva. Llei Hace edictali.
31. Testamentos ordinarios.
32. Testamentos privilegiados y testamentos especiales no privilegiados. Los codicilos.
33. La institución de herederos en los testamentos.
34. Las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar.
35. Fideicomisos. Noción. Clases. Interpretación y extinción.
36. Derechos y obligaciones del fiduciario y del fideicomisario.
37. Los legados.
38. Cuarta trebeliánica y falcidia.
39. La legítima.
40. La cuarta marital. "L'any de plor". Cuarta Antonina o Piana.
41. La prescripción, según el usage "Onmes cause". Prescripciones especiales.
42. Principales perturbaciones que en las instituciones de Derecho civil de Cataluña ha ocasionado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Virtualidad y eficacia de dicha jurisprudencia después de la publicación del Estatuto.

Barcelona, 17 de Mayo de 1934.—  
J. Lluhi Vallescá.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 25 de Mayo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

#### Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villatoya, D. Juan Martínez Ruiz, Secretario de Mahora.

Idem de Avila: Gavilanes, D. Isidro González González. Caso 4.º

Idem de Burgos: Ayuelas, D. Pedro de Diego Ayala. Caso 4.º

Idem de Cuenca: La Pesquera, don Dalmacio Navarro Chavarría. Caso 4.º

Idem de Salamanca: Sando, D. Juan Francisco García Delgado, Secretario de Villarmayor.

Idem de Santander: Argoños: D. Pedro Avila Guzmán, Secretario de Horcajo de Montemayor (Salamanca).—Mazcuerra, D. Isaac Díaz del Camino, Secretario de Amieva (Oviedo).

Idem de Soria: Sarnago, D. Cándido Huerta Alvarez, Secretario de Castillón de la Sierra.—Ventosa de San Pe-

dro, D. Juan Martínez Arribas, Secretario de Aldealseñor.

Idem de Valladolid: Villanueva de Duero, D. Lázaro García Sáez, Secretario de Estebanvela (Salamanca).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Nicolás Alonso Prieto, como Presidente de la Junta vecinal de Matadeón de los Oteros, distrito judicial de Valencia de Don Juan (León), solicitando sea declarada de origen señorial una prestación que recae sobre la totalidad de los vecinos de Matadeón de los Oteros y, de conformidad con lo que dice la base 22 de la ley de Reforma Agraria, su abolición; y

Resultando que con fecha 22 de Diciembre último presentó el mencionado D. Nicolás Alonso Prieto una instancia en este Instituto solicitando, de acuerdo con la base 22 de la ley de Reforma agraria del Decreto de 24 de Noviembre último, la abolición de un foro de 104 fanegas de trigo, 100 de cebada y 11,95 pesetas, equivalentes éstas al valor de 18 gallinas y 12 docenas de huevos, que anualmente se pagan por el pueblo de Matadeón a don José Sánchez y Fernández Chicarro, vecino de León, por todos los vecinos de dicho pueblo de Matadeón de los Oteros, por considerar dicho gravamen como una de las prestaciones abolidas por las disposiciones mencionadas; acompañando a la solicitud certificación del Secretario Habilitado de la Junta administrativa de Matadeón de los Oteros, otra del Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan y remitiendo más tarde, en 3 de Febrero, otra certificación del Secretario del Tribunal especial de Foros de Valencia de Don Juan:

Resultando que remitido oficio al Alcalde de León acompañándole cédula de emplazamiento por duplicado para su entrega a D. José Sánchez y Fernández Chicarro, fué devuelta, firmada por uno de los herederos del demandado, la cédula de emplazamiento en 23 de Enero, manifestando que dicho Sr. Sánchez y Fernández Chicarro había fallecido recientemente, y remitida en 28 de Febrero, a los herederos del demandado, copia del escrito del demandante, por no habersele remitido acompañando a la primera cédula de notificación notificándole de nuevo, fué devuelto el duplicado correspondiente firmado con fecha 6 de Marzo; recibiendo en 10 de Abril escrito de alegaciones de D. Manuel Arriola Sánchez y D. Eulogio López, vecinos de León, albaceas testamentarios del finado, con su copia, contestando al formulado por D. Nicolás Alonso Prieto, y acompañando: Certificación del Registro general de últimas voluntades y de defunción del finado, así como testamento abierto, autorizado en Madrid el 14 de Diciembre de 1933 ante el Notario D. Alejandro Arizcun; dos escrituras de compraventa, una otorgada por los Marqueses de Bedmar a favor de don José de la Cuesta de varias fincas y Derechos reales radicantes en Matadeón

de los Oteros, extendida en Madrid a 26 de Enero de 1895 por el Notario D. Juan González Ocampo, y otra otorgada entre D. José de la Cuesta y don Fernando Sánchez y Fernández Chicarro, de las mismas fincas y Derechos reales, en Valladolid en 20 de Mayo de 1907 ante el Notario D. Luis Ruiz de Huidobro, y un testimonio, extendido en Madrid a 24 de Enero de 1926 por el escribano D. Casimiro Antonio Gómez, dando traslado de una escritura de foro otorgada en Matadeón de los Oteros a 21 de Junio de 1550, ante el escribano de número de la villa de Mansilla D. Bernardino de León, por D. Pedro de Beycima, en representación del Almirante de Castilla, Duque de la villa de Medina de Rioseco, apoderado suyo como mayordomo de pan del Duque, de una parte, y de otra, Pedro Moreno, Juan García, Procuradores del Concejo de Matadeón, y otros vecinos, en nombre del Concejo y vecinos del dicho pueblo:

Resultando que según la certificación del Secretario-Habilitado mencionada, la pensión foral se reparte "entre los vecinos de este pueblo de Matadeón de los Oteros, sean o no propietarios de inmuebles":

Resultando que según certificación del Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan, presentada por los demandantes, aparece en el libro de Matadeón de los Oteros la inscripción primera del foro de la siguiente forma: "Término redondo y despoblado de Monasterio Truébano y Cueto de Matagallinas, ocupa el poblado de Truébano una extensión superficial de 278 cargas de tierra de labor, situado en término municipal de Matadeón", inserita a favor de D. Angel Carvajal Téllez Girón, Duque de Abrantes y de Linares, como dueño del foro o censo de la pensión indicada, que grava sobre los terrenos antes indicados y que anualmente pagan el Concejo y vecinos de Matadeón, y que la fundación de este derecho data (según dicha inscripción), desde el 25 de Noviembre de 1497, en que el D. Martín Velázquez de Acuña, dió a foro el mencionado terreno a sus *súbditos y vasallos*, con todos los prados, pastos y fuentes, y cuyos derechos le fueron reconocidos por el mismo en 1503 por escritura otorgada en Matadeón en 1603, ante el Escribano Juan de Castro, y posteriormente en pleito por el Concejo y vecinos de Matadeón sobre reconocimiento y pago de la pensión foral a D. Angel María Francisco de Carvajal, Duque de Abrantes y de Linares, fueron condenados al pago, dicho Concejo y vecinos, de la pensión de 50 cargas de pan, mediado trigo y cebada, por el foro de Truébano, una carga de trigo y 12 docenas de huevos y 18 gallinas por el foro de Cueto de Matagallinas, en virtud de Real sentencia dictada por la Chancillería de Valladolid en 12 de Junio de 1918:

Resultando que, según la misma certificación, este foro a la muerte de don Angel María Francisco Carvajal, pasó a su hijo D. Angel María Carvajal Téllez Girón, a cuyo nombre fué inscrito por primera vez en el Registro mencionado, y de éste a su hija y heredera doña Isabel Carvajal y Fernández de Córdoba, la cual, asistida de su esposo D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar y Escalona, ven-



dió el expresado foro o censo con otras fincas y derechos reales a don José de la Cuesta Santiago y éste a D. Fernando Sánchez y Fernández Chicarro, según consta en las escrituras antes mencionadas; y por fallecimiento de este último pasó a ser propiedad de su hermano D. José Sánchez y Fernández Chicarro, heredero suyo, contra quien reclamaba el demandante D. Nicolás Alonso Prieto, Presidente de la Junta vecinal de Matadeón, y fallecido el demandado durante la tramitación de este expediente, resulta hoy, según el testamento del causante, este censo o foro como de la dotación de las Fundaciones benéficas tituladas "Fundación Chicarro-Canaseco" y "Fundación Bansiello-Chicarro":

Resultando que, según las relaciones originales remitidas al Conde de Floridablanca por los Intendentes del Reino, en cumplimiento de Orden real de 29 de Marzo de 1785, era "Matadeón de los Oteros villa de señorío secular del Duque de Abrantes, con el Alcalde ordinario de señoríos y perteneciente al partido y provincia de León":

Resultando que la escritura de ratificación de foro otorgada en Matadeón en 1550 entre el Mayordomo del Duque de Villa de Medina de Rioseco y los Procuradores y vecinos de Matadeón, citada anteriormente, estos últimos otorgan y conocen por esta carta que "por cuanto por el dicho Concejo e vecinos del dicho lugar (de Matadeón) en nuestros antecesores que antes que nos han sido, han tenido a nosotros al presente tenemos e gozamos las heredades e términos que se dice de Escobar, solemos pagar e pagamos en cada un año de fuero a S. S. veinte cargas de pan, la mitad trigo y la mitad cebada, por razón de las dichas heredades e términos":

Resultando que, según las escrituras de compraventa antes mencionadas de los veinte foros o censos de Matadeón de los Oteros, que con otras fincas y derechos se transmiten, tan sólo el número 1, que es al que se refiere este expediente, y el número 20, el último, que es "un foro o censo de dos pesetas quince céntimos, equivalente a 110 huevos de gallina, en cuya forma se satisfacía antiguamente, "por varios vecinos" del pueblo de Santa María, impuesto sobre "varias casas" de dicho pueblo, cuyos actuales poseedores lo satisfacen hoy en metálico, son los únicos censos o foros en los cuales no se "determinan específicamente las fincas sobre que gravan y, en cambio, los dieciocho censos o foros se detallan y determinan específicamente por su cabida y por sus linderos":

Considerando que Matadeón de los Oteros fué lugar de señorío secular, que en 1497 perteneció a D. Martín Vázquez de Acuña, cuyos vecinos eran sus súbditos y vasallos, y en 1785 era señor de Matadeón de los Oteros el Duque de Abrantes, en cuya familia aparece aún vinculado en 1828 el dere-

cho de propiedad de diversas fincas y foros cuyos descendientes continuaron en posesión de los mismos hasta 1895, en que, a título oneroso, fueron enajenados, sufriendo en 1907 en igual forma otra transmisión, por lo cual, tratándose de prestaciones señoriales, según el Decreto de 24 de Noviembre de 1933, que recoge en su artículo 2.º la doctrina sentada por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de Marzo del mismo año, inspirada a la vez en la claridad del precepto primero de la base 22 de la ley de Reforma Agraria, no implica que por haber sufrido transmisión a título oneroso queden fuera del alcance de la base 22 de la ley de Reforma Agraria, toda vez que no se trata de bienes o "terrenos de los que constituyeron señoríos jurisdiccionales que se hayan transmitido hasta llegar a sus dueños por herencia, legado o donación", a que se refiere el número 6.º de la base 5.º:

Considerando que, según consta en la certificación del Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan, este foro se fundó en 1497 por D. Martín Vázquez de Acuña, en cuya fecha dió a foro "el mencionado terreno a sus súbditos y vasallos", cuya posesión, según la misma inscripción, fué objeto de una escritura de reconocimiento en 1503, o sea, que dicho foro fué constituido a favor del señor jurisdiccional, como lo indica la mención de "sus súbditos y vasallos" y su continuidad a favor de la casa que ostentó el señorío jurisdiccional de Matadeón y, por tanto, que le es perfectamente aplicable la presunción primera del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre último para declarar esta prestación señorial.

Considerando que, según consta en la certificación del Secretario de la Junta administrativa de Matadeón de los Oteros, dicho foro "se paga anualmente por el pueblo de Matadeón a D. José Sánchez y Fernández Chicarro, vecino de León, y se reparte entre todos los vecinos de este pueblo, sean o no propietarios de inmuebles", o sea, que el pagador es un pueblo y el reparto se hace entre sus vecinos, por lo cual le es igualmente aplicable la presunción tercera del mencionado artículo:

Considerando además que en la primera inscripción citada se menciona el "término redondo y despoblado del Monasterio de Truébano y Cueto de Matagallinas, cuyo despoblado de Truébano ocupa una extensión de doscientas setenta y ocho cargas de labor mencionándose tan sólo la cabida de este despoblado *sin sus linderos y sin determinarse la cabida y los linderos del Cueio de Matagallinas*, requisitos que para la validez de la inscripción establece el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y esenciales para determinar específicamente las fincas sobre que gravan los derechos que no hayan de ser incluidos o afectados por la pre-

sunción cuarta de dicho artículo 3.º por el cual se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas como en este caso:

Considerando que la escritura de reconocimiento de foro de 1550 se refiere al término y heredades de Escobar, cuya relación con los términos Monasterio de Truébano y Cueto de Matagallinas no aparece probada, sin que, por otra parte, se lleguen a determinar los linderos y cabidas del Escobar, ni tampoco la pensión foral, que es la misma, puesto que en esta escritura es de veinte cargas mediadas de trigo y cebada y en el otro eran cincuenta cargas mediadas de trigo y cebada por el foro de Truébano y una carga de trigo y doce docenas de huevos y dieciocho gallinas por el Cueto de Matagallinas y ni siquiera el titular del foro tiene relación con don Martín Vázquez de Acuña, ya que en esta escritura de 1550, no aparece por ninguna parte que el Almirante de Castilla D. Luis Enrique, Duque de la Villa de Medina de Rioseco y otros títulos, sea señor jurisdiccional de Matadeón de los Oteros, como así se hubiera hecho constar en la escritura de reconocimiento del censo, ni que este señor tenga relación de parentesco con don Martín Vázquez de Acuña; por todo lo cual, se desprende que esta escritura no tiene relación alguna con el foro objeto de este expediente:

Considerando, en fin, que las tres presunciones aisladas, y sobre todo conjuntamente, son suficientes para calificar como de origen señorial esta prestación, sin que la prueba aportada por la parte demandada baste para anular, como se ha visto, las tres presunciones:

Esta Dirección, cumpliendo acuerdo del Consejo Ejecutivo de 11 de Mayo del corriente, ha resuelto:

1.º Declarar prestación señorial el foro de ciento cuatro fanegas de trigo, cien de cebada y once pesetas noventa y cinco céntimos, equivalentes al valor de dieciocho gallinas y doce docenas de huevos que anualmente se pagan por los vecinos del pueblo de Matadeón de los Oteros a D. José Sánchez y Fernández Chicarro, y, por tanto, abolido por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma Agraria.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan se proceda a cancelar la inscripción de dicho foro, que obra al folio 44 del Libro 14 de Matadeón, inscripción número 16.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan J. Benayas.  
Señor Presidente de la Junta vecinal de Matadeón de los Oteros (León).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.